

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emane de las mismas; pero los de interés particular no harán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Cuesta del Hospital, nú. 3, 2.º, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

En la librería Católica, puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripcion en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los te prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Julio.)

### EXPOSICION

(Continuacion.)

Acatando, pues, esta medida, creyó la Comisión, sin embargo, conveniente, consignar una excepcion en favor de las apelaciones que se interpongan en nombre de la Administración, y en asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demás rentas é ingresos del Tesoro. Y como quiera que el motivo de esta excepcion se justifica por sí mismo, sobre todo en circunstancias como las actuales, en que es preciso reforzar la acción del Fisco, solo añadiré para terminar este punto, que la ambigüedad á que se presta la frase del citado decreto, que dice: «en los pleitos de segunda instancia», ha sido aclarada en el sentido de que las costas deberán imponerse, aplicando el artículo citado, por las apelaciones que se interpongan con posterioridad á la publicación del Real decreto de 28 de Julio último (1892).

Ya antes de este decreto, la Fiscalía del Tribunal de lo Contencioso había promovido una cuestion importante, á saber: con arreglo al art. 62

del reglamento, los representantes de la Administración deben apelar de todo auto ó sentencia que les sea desfavorable, y, según el artículo 93 de la ley, el Tribunal condenará en costas al que deduzca su acción con temeridad. Como hay que presumir que las resoluciones de los Tribunales provinciales, en su mayor parte son justas, no estando el Fiscal autorizado para desistir de las apelaciones, y teniendo que sostenerlas siempre, sin la prudencia de que el Tribunal de lo Contencioso ha dado prueba, serían muchos los casos en que se habría condenado en costas á la Administración. Y por ello el Fiscal pedía que, ó se declarase que en las apelaciones no podía imponerse las costas á la Administración ó que se le autorizase para desistir.

El dilema era en alto grado atendible; por lo que predominando en el informe que el Consejo de Estado emitió sobre el asunto, la opinion de igualar la condicion de las partes, en el decreto de 28 de Julio, y por su artículo 16, se autorizó al Fiscal, para que pudiera, con ciertas condiciones, desistir de aquellos recursos.

Al mismo tiempo, y enlazándose con lo expuesto ciertas dificultades, cuya enumeracion no es de este lugar por pertenecer al orden interior del Tribunal, la Comisión tuvo que orillarlas, procurando que no se irrogué perjuicio á la Administración si por no personarse el Fiscal en el término de treinta días, quedan firmes la sentencia ó auto apelados. A este objeto se encaminan los artículos 463 á 465 de su proyecto, y espera que, si son aprobados, tendrán satisfactoria solucion dichas dificultades, sin menoscabo de los principios que en esta materia, á juicio del Consejo de Estado, deben prevalecer.

Y deseando la Comisión que su trabajo alcance á todos aquellos puntos en que la práctica de los últimos cuatro años ha hecho notar la deficiencia de la ley, ha dado una norma para aquellos casos en que por haber

modificado la Administración sus acuerdos, se desiste del recurso contencioso contra ellos deducido, estableciendo que puede renacer la acción si llega á establecerse la eficacia del acuerdo modificado; declarando de igual modo, que si debe imputarse al particular el transcurso del término señalado para interponer el recurso contencioso, cuando en vez de interponer éste deduce el gubernativo, no ceterá en su perjuicio el que se invierta en la tramitacion del mismo por la Administración, estimándose competente para ello, si después se anulase lo actuado, por el Tribunal de lo contencioso; y por último estableciendo que, apelado un auto ó sentencia por un coadyuvante de la Administración, su condicion de parte en el pleito, le da derecho á que el recurso se tramite con independencia del representante de aquella.

El recurso de nulidad y el recurso extraordinario de revision, fueron los puntos en seguida examinados.

En cuanto á este último, la Comisión, atendiendo á lo delicado de la materia y á su propósito de no aconsejar reforma ni adición alguna en que puedan, no ya verse, sino ni aun traslucirse opiniones de escuela, se ha limitado: 1.º á sustituir la palabra «requerir» por la de «pedir» en el artículo 103, por estimar que conviene mejor al acto á que se aplica y á las respectivas situaciones del Fiscal y del Tribunal á que este se dirige; y 2.º á desenvolver las últimas palabras del citado artículo 103, con objeto de que el precepto que contienen y el fin que se proponen como garantía de la acción gubernativa, prevalezca en todo caso sin depender, ya de interpretaciones más ó menos acertadas, ya de una duplicidad de solicitudes por parte del Fiscal, que además de ser impropia de su representación, le coloca en la necesidad de tener que requerir con harta frecuencia al Tribunal para que se abstenga de conocer; y al Tribunal, en la situación desairada de ser requere-

do; después que por el mismo se ha dictado auto declarándose competente.

Al logro de estos propósitos, que interesan por igual á la Administración, al Tribunal y al Fiscal, se encamina el párrafo en que se expresa que se tendrá por preparado el recurso extraordinario de revision si, alegada por el Fiscal la excepcion de incompetencia, hubiese sido ésta desestimada; párrafo que no entraña novedad sustancial, pues disponiendo el art. 103 que cuando el Fiscal requiera al Tribunal ó le pida que se abstenga de conocer, si el Tribunal insistiere en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revision, es consecuencia rigurosamente lógica que alegada la excepcion de incompetencia, si es desestimada por el Tribunal, se tenga por preparado el recurso extraordinario de revision.

De lo contrario se llega al absurdo de que, no bien declarado competente el Tribunal, sea requerido de nuevo por los mismos motivos; para que se abstenga de conocer; y al inconveniente, además, de suponer posible, que el Tribunal que se declara competente en una resolución fundada, como es auto al que ha precedido la solemnidad de vista pública para mayor garantía de acierto, modifique ó cambie inmediatamente de criterio, reconociendo que no le incumbe el conocimiento del negocio.

Consideraciones son estas, por tal manera lógicas y concluyentes, que la Comisión cree innecesario ampliarlas, y pasa, desde luego, á exponer los motivos de propuesta respecto del recurso de nulidad.

La poca frecuencia con que este recurso se interpone, explica quizá la falta de desarrollo que tiene en las disposiciones de la ley y del reglamento que tratan del mismo. Mas, por raro que sea el caso en que se utilice, basta que la ley lo admita, para que deban precisarse con la claridad y extensión necesarias, las reglas á que ha-

de ajustarse su interposicion.

Las disposiciones de la ley de 13 de Setiembre de 1888, y del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, son en esta materia deficientes y confusas. No es posible contradecir esta afirmacion. Señalan cuatro casos en que procede la subsanacion de la falta cometida en el procedimiento. Es de rigor que mientras no se trate más que de subsanar una falta, decida la pretension la misma Sala que antes resolvió; y siendo distinto en este concepto los casos, no se establece la correspondiente diferencia. Distínguese entre la solicitud de subsanacion y el recurso de nulidad, y esto hace indispensable distinguir tambien los casos en que la una y el otro pueden deducirse, por quién y en qué forma se han de sustanciar y resolver. En vano se buscarán estas reglas, ni en la ley ni en el reglamento, siendo tan necesaria como acaba de demostrarse.

Con el objeto de remediar estas deficiencias, la Comision en su proyecto, tiene en cuenta la especialidad del núm. 4.º del art. 66; distingue entre la pretension sobre la falta preparatoria del recurso de nulidad y este mismo recurso; establece por quién y con qué trámites se ha de resolver y tramitar aquella pretension, ya se deduzca en los Tribunales provinciales, ya en el Tribunal de lo Contencioso administrativo; establece, con la separacion necesaria, el tiempo en que el recurso de nulidad se ha de interponer ante el Tribunal provincial ó ante el Tribunal de lo Contencioso, y determina la forma de sustanciarlo y el modo de resolverlo.

Con estas adiciones, que obedecen á llenar el vacío que se advierte en la ley y el reglamento, queda regulado y reducido á términos claros y sencillos, en concepto de la Comision, el recurso de nulidad.

Otra deficiencia ha puesto de manifiesto la práctica de la ley de 13 de Setiembre de 1888, y es la relativa á la suspension del cumplimiento de las sentencias, respecto de cuyo importante particular, sólo contiene un artículo que lleva el núm. 84.

Segun el mismo «el Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres dias, y dar, en el de un mes, cuenta de su cumplimiento. Cuando por razones de interés público la Administracion estimase necesaria y acordase la suspension del cumplimiento de la sentencia, lo hará saber al Tribunal, comunicándole la resolucion y sus motivos, y el Tribunal declarará la indemnizacion que corresponda al particular por el aplazamiento.»

Como se ve, la ley ha partido del supuesto de que en todo caso es posible cumplir en el término de un mes la sentencia, y dar cuenta además de su ejecucion; y aunque el decreto de 28 de Julio amplio este plazo á dos meses, no es dado negar, por haberse ofrecido el hecho en la práctica, que hay sentencias cuya ejecucion requiere, por decidida que sea la voluntad de la Administracion de ejecutarlas, plazos aun más largos, como acontece con la que manda dejar libres y expeditos terrenos y locales ocupados por una explotacion ó otra pública y renovar las cosas que tenían antes.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparicion del cóle-

ra en San Petersburgo (Rusia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Setiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden del 23 del referido Setiembre, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha poblacion que hayan salido despues del dia 23 de Junio próximo pasado y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprendidos desde el dia 4 inclusive del actual los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de San Petersburgo, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1894.

AGUILERA.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Número 5.672.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Anselmo de la Vega, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Blanca», de mineral de hierro, al sitio que llaman Las Fraguas, término del lugar de Santiago de Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al N. carretera que vá de San Salvador á las minas, S. monte Cabarga, E. sierra de Laspra y la tejera y O. pico de la Maza.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. de la casa de Manuel Lasso en el parage Las Fraguas y de él se medirán 50 metros al E. y se colocará la 1.ª estaca; de esta al N. 300 metros 2.ª; de esta al O. 200 metros 3.ª; de esta al S. 600 metros la 4.ª; de esta al E. 200 metros la 5.ª, y midiendo 300 metros desde esta en direccion N. se hallará la 1.ª, quedando determinado así el perímetro de las doce hectáreas solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en el dia de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Junio de 1894.

P. O.,

José Matías Gomez.

Número 5675.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Antonio del Diestro, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de regis-

tro de 125 pertenencias con el nombre de «Lirio», de mineral de hierro, al sitio que llaman ladera de Cabarga, término del lugar de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, que linda al O. minas «Pilar» y «Rita», al N. monte Cabarga, al E. terrenos particulares y al S. terrenos particulares y monte.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. de la mina «Pilar» (número 4651) y de él se medirán al N. 500 metros 1.ª estaca; de esta al E. 2500 metros 2.ª; de esta al S. 500 metros 3.ª, y de esta al O. 2500 metros hasta llegar al punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada en el dia de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Junio de 1894.

P. O.,

José Matías Gomez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

DE SANTANDER.

SECRETARÍA

El Ilmo. Sr. Rector del distrito en comunicacion de 12 del corriente da traslado á esta Junta provincial de la siguiente orden de la Direccion general de Instruccion pública de 30 de Mayo último.

«A las consultas elevadas á este Centro Directivo acerca de las asambleas del Magisterio de primera enseñanza dispuestas por las órdenes de 6 de Noviembre de 1893 y 3 de Marzo del año actual, ha acordado esta Direccion general manifestar á V. S. como resolucion de carácter general que las mencionadas asambleas sustituirán en todas las capitales en que hayan de celebrarse á las conferencias pedagógicas, quedando éstas subsistentes para las provincias donde no se celebren aquéllas.—Y á fin de que no puedan producirse análogas dudas sobre ese particular, esta Direccion ha resuelto manifestarlo á la vez á V. S. así, para su conocimiento y el de los Inspectores de 1.ª enseñanza, Escuelas Normales, Juntas provinciales de Instruccion pública y demás Centros de enseñanza y Profesores y Profesoras á quienes interesa tener noticia de la presente resolucion general.»

En su virtud esta Junta provincial cumpliendo lo dispuesto por el Ilustrísimo Señor Rector del distrito ha acordado publicar la preinserta orden en este periódico oficial para conocimiento de los señores Maestros y Maestras de la provincia.

Santander 4 de Julio de 1894.—El Secretario interino, F. Gutierrez Polanco.

Anuncios

En cumplimiento de lo acordado por esta Junta provincial se publican á continuacion las propuestas unipersonales que la misma hace para la provision de las escuelas públicas elementales completas de niñas y niños anunciadas vacantes en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al dia 7 de Mayo último.

Santander 27 de Junio de 1894.—El Secretario interino, Francisco Gutierrez Polanco.

Concurso de ascenso.

De niñas.

1.ª D.ª María Fromista Nieto, con título elemental, sueldo de 500 pesetas y 5 años, un mes y 28 dias de servicios, propuesta para la escuela de Lastra con la dotacion de 625 pesetas.

2.ª D.ª Luisa Gutierrez Merino, con título superior, sueldo de 500 pesetas y 4 años, 9 meses y 15 dias de servicios, propuesta para la escuela de Villanueva, con la dotacion de 625 pesetas.

De niños.

1.ª D. Celestino Toraya Revilla, con título elemental, sueldo de 400 pesetas y un año, 3 meses y 3 dias de servicios, propuesto para la escuela de Mata, con la dotacion de 625 pesetas.

En cumplimiento de lo acordado por esta Junta provincial se publican á continuacion las propuestas unipersonales que la misma hace para la provision de las escuelas incompletas de ambos sexos anunciadas vacantes en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al dia 18 de Mayo último.

Santander 2 de Julio de 1894.—El Secretario interino, Francisco Gutierrez Polanco.

Concurso único.

De ambos sexos.

1.ª D.ª Romualda Tejera Gancia, con título superior, sueldo de 450 pesetas y 4 años, 1 mes y 26 dias de servicios, propuesta para la escuela de Castillo Pedroso, con la dotacion de 500 pesetas.

2.ª D.ª María Rosa Tejera Gancia, con título superior, sueldo de 410,00 pesetas y 4 años, 2 meses y 10 dias de servicios, propuesta para la escuela de San Sebastian Garabandal, con la id. de 500 pesetas.

3.ª D.ª Jesusa Hoyos Gomez, con título superior, sueldo de 375 pesetas y 3 años, 2 meses y 5 dias de servicios, propuesta para la escuela de Santa Eulalia, Salcedo y Portillo, con la dotacion de 400 pesetas.

4.ª D.ª Margarita Gancia del Rivero, con título superior, propuesta para la escuela de Mogro, con la dotacion de 400 pesetas.

5.ª D.ª Sofia Pestovitarte Gibaja, con título superior, propuesta para la escuela de Barrio de Anilla, con la dotacion de 400 pesetas.

6.ª D.ª Felisa Gonzalez y Gonzalez, con título elemental, sueldo de 400 pesetas y 3 meses, y 12 dias de servicios, propuesta para la escuela de Cabañes, con la dotacion de 400 pesetas.

7.ª D. Jacinto Herrero Martin, con título superior, sueldo de 200 pesetas y 7 años, 5 meses y 24 dias de servicios, propuesto para la escuela de Lanchares, con la id. de 275.

8.ª D. Mateo Puebla Fernandez, con título superior, sueldo de 200 pesetas y 10 meses y 10 dias de servicios, propuesto para la escuela de Valvanziz, con la dotacion de 275 pesetas.

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

## DISTRITO DE SANTANDER.

**RELACION de las operaciones facultativas que han de practicarse por el Ingeniero Jefe D. Alfredo de Madrid Davila, el Ingeniero don Ramon Aguirre y Zorrilla y el Auxiliar facultativo don Ramon de Cosío por varios pueblos de los partidos judiciales de Reinosa, Sanaña, Cabuérniga y Laredo, en los dias que á continuacion se expresan.**

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término	INTERESADO	Vecindad.	Representante.	Vecindad.	Clase de operacion.	MINAS COLINDANTES.	ó plazo de la operacion.	FECHA
5588	Los Bellares	Rionansa	D. Mateo Garcia	Celis	»	»	Demarcacion	»	Del 16 al 23 de Julio y siguientes	Idem
5589	2.ª Dem. á Indisp.	Las Rozas	Teófilo Deprit	Bilbao	»	»	Informe	Luisiana é Indispensable, n.º 5437	Idem	Idem
5590	3.ª Dem. á Indisp.	Idem	Idem.	Idem	»	»	Idem	Idem	Idem	Idem
5592	Aum. á Maria Luisa	Entrambasag.	Heraclio Soto	Santander	»	»	Demarcacion	Maria Luisa n.º 5484	Del 17 al 24 de id. é id.	Idem
5497	1.ª Demasia á Iberia	Las Rozas	Collantes, Murga y C.ª	Madrid	D. Anacleto Antuñano	Madrid	Idem	Iberia, n.º 1300 y Precaucion, n.º 5431	Del 18 al 25 de id. é id.	Idem
5498	2.ª Dem. á Luisiana	Idem	Idem	Idem	»	»	Idem	Luisiana é Indispensable n.º 5437	Idem	Idem
5599	La Capadocia	Entrambasag.	D. Tomás Lombana	Entrambasag.	»	»	Idem	»	Del 19 al 26 de id. é id.	Idem
5602	Ampliac. á Matilde	Idem	Matias del Cerro	Santurce	»	»	Idem	Matilde n.º 4502	Idem	Idem
5499	3.ª Dem. á Luisiana	Las Rozas	Collantes, Murga y C.ª	Madrid	»	»	Idem	Luisiana é Indispensable n.º 5437	Del 20 al 27 de id. é id.	Idem
5500	4.ª Dem. á Luisiana	Idem	Idem	Idem	»	»	Idem	Idem	Idem	Idem
5601	Muda	Medio Cudeyo	Domingo de las Cavadas	Hermosa	»	»	Idem	Idem	Del 23 al 28 de id. é id.	Idem
5605	La Farmacia	Idem	Rosendo Fern. Baldor	Entrambasag.	»	»	Idem	»	Idem	Idem
5501	5.ª Dem. á Luisiana	Las Rozas	Collantes, Murga y C.ª	Madrid	»	»	Idem	Luisiana y Precaucion n.º 5431	Del 22 al 30 de id. é id.	Idem
5607	Por si cuela	Medio Cudeyo	D. Regino Ceballos	Santander	»	»	Idem	Idem	Idem	Idem
5611	Cuarta Chirtera	Entrambasag.	Felix Herrero	Bilbao	Heraclio Soto	Santander	Idem	Registro Muda n.º 5601	Del 27 al 31 de id. é id.	Idem
5606	Pedrito	Rasunes	Cecilio Lopez Castro	Laredo	Juan Orbe	Idem	Idem	Luisa n.º 4814, Pepita n.º 4589 y Carmen n.º 4574	Del 26 de id. al 2 de Agosto y siguientes	Del 28 de id. al 4 de id. é id.

Santander 7 de Julio de 1894.

El Ingeniero Jefe:

A. DE MADRID-DAVILA.

# FERROCARRIL DE ZALLA A SOLARES

Obras de utilidad pública.

Provincia de Santander.

RELACION rectificada conforme al amillaramiento que forma esta Alcaldía de los dueños de los terrenos que en todo ó en parte han de ser expropiados para llevar á cabo las obras de dicho ferro-carril en el distrito municipal de Ampuero, término de Udalla, Marron y Ampuero, formada en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y art. 21 del reglamento para su aplicación.

Número	Clase.	Sitios donde radican.	Nombres de los propietarios	Residencia ó vecindad.	Nombres de los Administradores ó colonos.	Residencia ó vecindad.	Observaciones.
122	Prado	Barcenalluro	D. Agapito Rivas	Ampuero	El mismo	Ampuero	
123	Tierra	Idem	Joaquin Caller	Marron	Idem	Marron	
124	Prado	Idem	José Lombera	Idem	Idem	Idem	
125	Tierra	Idem	Joaquin Caller	Idem	Idem	Idem	
126	Idem	Idem	D.ª María Iturralde	Idem	Idem	Idem	Amillar.ª á F. Abascal Gomez
127	Prado	Idem	D. Francisco Piedra	Limpías	Idem	Limpías	
128	Idem	Idem	Gerónimo Gomez	Marron	Idem	Marron	
129	Idem	Idem	Juan Ruiz	Idem	Idem	Idem	
130	Tierra	Idem	Julian Gonzalez	Idem	Idem	Idem	
131	Idem	Idem	José Lombera	Idem	Idem	Idem	
132	Idem	Idem	Gregorio Bringas	Idem	Idem	Idem	
133	Idem	Idem	Salustiano Arenado	Idem	Idem	Idem	Amillar.ª á Bernardo Bringas
134	Idem	Idem	Mauricio Ortiz	Idem	Idem	Idem	
135	Idem	Idem	Pedro Cuadra	Idem	Idem	Idem	Amillarada á Pedro Iturralde Caller
136	Idem	Idem	Eulogio Cueto	Idem	Idem	Idem	Amillarada á Simona Fernandez Heras
137	Idem	Idem	José Iturralde	Idem	Idem	Idem	Amillarada á Teresa Iturralde Bustillo
138	Idem	Idem	Gerónimo Gomez	Idem	Idem	Idem	
139	Idem	Idem	Pedro Cueto	Islares	Miguel Alquegui	Idem	
140	Prado	Idem	Herederos de Luis Blanco	Marron	Los mismos	Idem	
141	Tierra	Idem	D. José Lombera	Idem	El mismo	Idem	
142	Prado	Idem	Pedro Cueto	Islares	Miguel Alquegui	Idem	
143	Tierra	Idem	José Iturralde y Mauricio Ortiz	Marron	Los mismos	Idem	Amillarada á Clara Iturralde y Pedro Iturralde Caller
144	Idem	Idem	Pedro Cuadra	Idem	El mismo	Idem	Amillarada á Simona Fernandez Heras
145	Idem	Idem	Gerónimo Gomez	Idem	Celedonia Abascal	Idem	
146	Idem	Idem	José Iturralde	Idem	El mismo	Idem	
147	Idem	Idem	Eugenio Carral y Justo Gomez	Idem	Los mismos	Idem	Amillarada á José Iturralde
148	Prado	Idem	Juan Ruiz	Idem	El mismo	Idem	
149	Erial	Idem	Herederos de Francisco Cubillas	Madrid	El mismo	Madrid	Amillarada á Francisco Ramon Setien, Dámaso Cobo y Valentina Naveda, esta última residente en Limpías
150	Idem	Idem	Ayuntamiento de	Ampuero	Junta administrativa	de Marron	
151	Idem	Pobedal	D. José Iturralde	Marron	El mismo	Idem	
152	Huerta	Idem	Herederos de Francisco Cubillas	Madrid	El mismo	Madrid	Idem á Francisco Ramon Setien, Dámaso Cobo y Valentina Naveda, esta última residente en Limpías
153	Idem	Idem	Idem	Idem	El mismo	Idem	
154	Idem	Idem	D. José Iturralde	Marron	El mismo	Marron	Idem
155	Idem	Idem	Gerónimo Gomez	Idem	El mismo	Idem	
156	Prado	Idem	Herederos de Francisco Cubillas	Madrid	El mismo	Madrid	Amillarada á Francisco Ramon Setien, Dámaso Cobo y Valentina Naveda, esta última residente en Limpías
157	Idem	Idem	D. Gerónimo Gomez	Marron	El mismo	Marron	
158	Prado tierra	Idem	Idem	Idem	El mismo	Idem	
159	Tierra	Idem	Julian Muela	Idem	Julian Gonzalez	Idem	Idem á Celestino Muela ó Carmen Setien
160	Idem	Idem	Luis Madraza	Ampuero	Eleuterio Nuñez	Ampuero	
161	Idem	Idem	Julian Muela	Marron	Julian Gonzalez	Marron	
162	Idem	Idem	Angel Ruiz	Santander	El mismo	Idem	Amillarada á Joaquin Sainz Abascal
163	Tierra	Idem	D.ª Josefa Torre	Marron	La misma	Idem	Amillarada á Teresa Iturralde Bustillo
164	Idem	Idem	D. Julian Tabernilla	Idem	El mismo	Idem	
165	Idem	Idem	Angel Ruiz	Santander	El mismo	Santander	Amillarada á Joaquin Sainz Abascal
166	Idem	Idem	Pedro Cuadra	Marron	El mismo	Marron	Id. á Simona Fernandez Heras
167	Idem	Idem	Gregorio Bringas	Idem	Idem	Idem	Idem á Melchor Alvarado
168	Idem	Idem	José Ateca	Idem	Idem	Idem	
169	Idem	Idem	Julian Muela	Idem	Juan Rivas	Idem	Idem á Melchor Muela ó Carmen Setien
170	Idem	Idem	Julian Tabernilla	Idem	El mismo	Idem	
171	Prado	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	
172	Tierra	Idem	José Fernandez	Idem	Idem	Idem	
173	Idem	Idem	Gregorio Bringas	Idem	Idem	Idem	Idem á Melchor Alvarado

(Se continuará)